

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se crea una Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien constituir una Comisión Interministerial para estudiar la actualización de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Julio Salvador Díaz Benjumea, General del Arma de Aviación (S. V.), segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Don Ignacio Rupérez Frías, Coronel de Infantería DEM. y EMACON. y don Luis María García Carranza, Comandante de Infantería de Marina DEM. y EMACON., en representación del Alto Estado Mayor; don Manuel Martín Crespo, Coronel de Artillería DEM. y don Ricardo Pardo Zancada, en representación del Ministerio del Ejército; don José Rodríguez Permuy, Teniente Coronel de Infantería, y don Vicente Romero González-Calatayud, Comandante Auditor del Ejército, en representación de la Dirección General de Mutilados; don Raúl Hermida y Sánchez de León, en representación del Ministerio de Marina; don Manuel Villalón Dávila, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.); don Ildelfonso Martínez Gómez, General de Brigada, en representación de la Dirección General de la Guardia Civil; don Emilio Rodríguez Román, Comandante Auditor, en representación del Ministerio de la Gobernación (Policía Armada); don Mario Lanz Piniés, Coronel Auditor del Ejército, Asesor Jurídico.

Secretario: Don Mariano Pérez Jaraiz, Comandante del Arma de Aviación (S. V.), DEM. y EMACON.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, y los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con arreglo a los créditos habilitados para este fin en sus respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire, de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se aclaran e interpretan preceptos concernientes a las actualizaciones de pensiones para la aplicación de módulos de incremento.

Excelentísimos señores:

Habiéndose producido algunas dudas en cuanto al alcance e interpretación del artículo 47 y disposición transitoria sexta (dos) de la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y preceptos análogos concordantes referentes a los funcionarios de las otras Administraciones, en cuanto a la actualización de pensiones por aplicación de módulos de incremento, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo (dos) del citado texto refundido, se ha servido disponer:

1.º La actualización de pensiones por aplicación de porcentajes medios de aumento, establecida por el artículo 47 del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, habrá de practicarse exclusivamente, como el propio precepto establece, sobre pensiones reconocidas, y únicamente cuando con posterioridad al cese del funcionario, por jubilación o fallecimiento, se haya producido variación en la retribución asignada al Cuerpo, escala o plaza a que el funcionario perteneció.

2.º Mientras una pensión esté determinada en función del sueldo, trienios y pagas extraordinarias vigentes para los funcionarios del Cuerpo, escala o plaza a que perteneció el jubilado o causante de la pensión familiar, no procederá aplicar disposición alguna sobre actualización, cualquiera que sea la cuantía del haber pasivo reconocido.

3.º El concepto de «legislación anterior» a que se refieren la disposición transitoria sexta (dos) del texto refundido de 21 de abril de 1966 y los preceptos análogos concordantes relativos a funcionarios de otras Administraciones del Estado, habrá de entenderse en sus propios términos, es decir, el conjunto de disposiciones promulgadas antes de la fecha de entrada en vigor de la respectiva Ley de Derechos Pasivos, pero nunca por preceptos publicados con posterioridad a aquella fecha, cualquiera que sea su origen o motivación.

Lo que se comunica a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento por los Centros y Organismos de la Administración competentes en materia de derechos pasivos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se prorroga el plazo para formalización de las Actas de Concierto de la Acción Concertada del Sector de la Minería de Hierro.

Excelentísimo señor:

La Orden de 15 de septiembre de 1967, por la que se fijaron las bases generales de la Acción Concertada para el Sector de la Minería de Hierro, señalaba determinados plazos para la presentación de proyectos por las Empresas interesadas, para el estudio y, en su caso, aceptación de las mismas por el Ministerio de Industria y para la formalización de las correspondientes Actas de Concierto.

La conveniencia de estudiar las modificaciones que se han presentado en algunos proyectos por lo que respecta a las fases finales del enriquecimiento de minerales y la de considerar la oportunidad de que el Instituto Nacional de Industria participe en la reestructuración del Sector, mediante el establecimiento de una planta de peletización en la región leonesa que permita el mejor aprovechamiento de las importantes reservas de mineral semifosforoso de la zona del NO. del territorio nacional, cuyo tema requiere detallado estudio y meditada resolución, aconseja la ampliación del plazo que para la firma de Actas de Concierto se establecía en la mencionada Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada en Consejo de Ministros:

DISPOSICION UNICA

Se prorroga hasta el 31 de enero de 1969 el plazo para la formalización de Actas de Concierto a que se refiere la base cuarta de la Orden de esta Presidencia de 15 de septiembre de 1967, por la que se fijaron las bases generales de la Acción Concertada para el Sector de la Minería de Hierro, exceptuadas las Actas que correspondan a la planta de pele-

tización, cuyo estudio tiene encomendado el Instituto Nacional de Industria, y a Empresas privadas cuyos proyectos estén relacionados con dicha planta, para las cuales el plazo queda ampliado hasta el 31 de julio de 1969.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas para el desarrollo de la de 4 de abril de 1968, sobre Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968, al establecer el Registro Nacional de Reses de Lidia, señala diversos preceptos para cuya mejor aplicación conviene dictar las normas complementarias convenientes.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación (Dirección General de Seguridad) y de Agricultura (Dirección General de Ganadería), dispone:

Primero.—En el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a través de los Grupos Sindicales de Criadores de Reses de Lidia se remitirá a la Dirección General de Ganadería relación detallada de las ganaderías encuadradas en los mismos, en la que necesariamente habrán de figurar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos del criador. Dirección postal.
- b) Nombre o título bajo el que se lidien las reses.
- c) Hierro.
- d) Divisa.
- e) Nombre de la finca o fincas donde se explote el ganado, con expresión de los respectivos términos municipales y provincias a que pertenezcan.
- f) Nombre de la finca o fincas donde tenga lugar el parto de las vacas.
- g) Nombre de la finca o fincas que se utilicen para el herrado.

Los requisitos de los apartados e), f) y g) podrán ser rectificados o actualizados mediante declaración del ganadero.

Segundo.—El personal técnico de los Servicios Provinciales de Ganadería girará visita a las explotaciones a que se refiere el artículo anterior, correspondientes a sus respectivas provincias, y emitirá informe sobre las posibilidades de desarrollo del Servicio para el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, el que será remitido a la Dirección General de Ganadería.

Tercero.—La Dirección General de Ganadería, a la vista de los informes recibidos, decidirá si procede la admisión de la ganadería en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, comunicándolo a los ganaderos interesados por conducto del Servicio Provincial de Ganadería, indicándoles al propio tiempo el número de Registro Provincial y Nacional.

En su caso, se indicarán los posibles defectos que se opongan a la admisión, al objeto de que puedan ser subsanados por el ganadero.

Cuarto.—Una vez inscritas sus ganaderías en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, los ganaderos quedan obligados a remitir a los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos, en los diez primeros días de cada mes, una relación de los terneros machos nacidos durante el mes anterior, con indicación de los detalles de identificación de las madres, según modelo que se establezca.

Quinto.—Por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería se podrá ordenar al personal técnico correspondiente la realización de visitas de inspección de las ganaderías, al objeto de comprobar los nacimientos, obligándose el ganadero a que le sean prestadas las facilidades pertinentes para la ejecución de dicho cometido.

Sexto.—Los Servicios Provinciales de Ganadería establecerán un Libro-Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, ajustado al modelo oficial, en el que se recojan los datos referentes al ganado registrado.

Séptimo.—Las bajas de los ejemplares inscritos en el Libro-Registro de Nacimiento de Reses de Lidia ocasionadas por muerte, inutilidad, sacrificio de urgencia, etc., durante el período comprendido entre su nacimiento y el momento del herraje, serán notificadas por el ganadero al Servicio Provincial de Ganadería, para su correspondiente anotación en éste.

Octavo.—Cuando se aproxime la época del herrado, el ganadero comunicará al Director general de Seguridad en Madrid, o al Gobernador civil en las restantes provincias, en el modelo oficial habilitado y con quince días de antelación por lo menos, la fecha exacta en que proyecte realizarlo y el número de ejemplares a herrar.

Dichas autoridades, a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, confirmarán la fecha o, en caso de dificultad, señalarán la más próxima a la propuesta por el ganadero, de acuerdo con las exigencias del calendario.

Acordada la fecha, se comunicará ésta, además de al ganadero, al Delegado de la Autoridad, que a estos efectos podrá ser un funcionario del Cuerpo General de Policía adscrito a la plantilla de la Comisaría Provincial correspondiente o, en su defecto, al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad donde se halle enclavada la finca en la que se vaya a efectuar el herrado y al Veterinario titular.

Noveno.—Para la práctica del herrado se seguirá la siguiente técnica ejecutiva:

1 Herraje del ejemplar y anotación del número de identificación individual asignado al mismo, que se recogerá en el documento aprobado a estos efectos.

2. Marcado a fuego en la espalda del lado en que fué puesto el número de identificación individual, del guarismo correspondiente a la última cifra del año del nacimiento del ternero.

A estos efectos, se estima como año ganadero el comprendido entre 30 de junio y 1 de julio del año en que termina la paridera, entendiéndose que ésta comienza en otoño y termina en la primavera siguiente.

3 Tatuado del ejemplar para comprobación después de la lidia de su identidad.

4. Terminado el herraje o la operación diaria del mismo, se redactará un acta en la forma establecida en el artículo 5.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1968. Las actas se levantarán en el modelo oficial que se facilite.

Décimo.—En un plazo no superior a setenta y dos horas, después de practicado el herraje, se procederá por el técnico delegado del Servicio Provincial de Ganadería a la comprobación de las madres de los ejemplares herrados. A tal fin, por parte del ganadero, se dispondrá de un lugar adecuado que permita verificar esta operación con suficiente garantía.

Undécimo.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Disposición y completar los datos referentes a cada ejemplar inscrito en el Registro de Nacimiento, los ganaderos deberán facilitar al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente el nombre de cada uno de los ejemplares previamente marcados e identificados, usando el modelo oficial impreso que se les facilite.

Duodécimo.—Para acreditar la edad de los ejemplares registrados, los criadores solicitarán del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente al emplazamiento de la finca donde fueron herrados los ejemplares, el certificado de nacimiento de aquéllos, utilizando el modelo oficial que se establezca. Dicha solicitud podrá abarcar a la totalidad o sólo a una parte de los ejemplares que piensen destinar a la lidia durante la temporada taurina.

Decimotercero.—Los Servicios Provinciales de Ganadería facilitarán los certificados de nacimiento, cuya validez máxima será de seis meses, en el modelo oficial que se establezca, causando baja en el Registro los ejemplares correspondientes a los certificados emitidos.

Decimocuarto.—Cuando por dificultades imputables al ganadero surgidas en el desarrollo de las operaciones a que se refiere la presente Orden, no se haya podido comprobar con garantía algún aspecto de las mismas, la Dirección General de Ganadería no expedirá el certificado correspondiente a las reses afectadas.

Decimoquinto.—Los distintos modelos de documentos oficiales a que alude el articulado de esta Orden serán facilitados a los ganaderos por los Colegios Oficiales Veterinarios de las provincias respectivas.